



Roj: STS 2535/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2535

Id Cendoj: 28079140012016100353

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 187/2015

Nº de Resolución: 404/2016

Procedimiento: SOCIAL

Ponente:

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En Madrid, a 11 de mayo de 2016

los recursos de casación interpuestos por la entidad SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, SA, representada y asistida por el letrado D. y el interpuesto por el COLECTIVO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, SA, representado y asistido por el letrado D. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede Las Palmas de Gran Canaria de fecha 1 de octubre de 2014, rectificada por Auto de fecha 20 de noviembre de 2014, en actuaciones seguidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y COMERCIO DEL GOBIERNO DE CANARIAS, contra Seguridad Integral Canaria, siendo partes interesadas en el procedimiento D. en su cualidad de Secretario General de la Federación de Servicios Privados de CCOO de Canarias y miembro del Comité de Empresa de Administración de Justicia en Las Palmas, Secretario General de la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera de Canarias, D. Coordinador Regional de Seguridad Privada por Intersindical Canaria, Representantes de los Trabajadores de Centros Varios de la provincia de Las Palmas, Representantes de los Trabajadores del centro de trabajo de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Representantes de los Trabajadores del Centro de Trabajo de Dínosol, Representantes de los Trabajadores del centro de Justicia, D. en su condición de Secretario Regional de Seguridad Privada por FES - UGT Canarias, Ministerio Fiscal y Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada y Servicios Afines que compareció como parte interesada en la vista oral, sobre IMPUGNACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida representado y asistido por el letrado la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y asistida por la Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias y Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, formuló demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias sobre impugnación de convenio colectivo, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaban suplicando se dicte sentencia dirimiendo si las personas que firmaron en representación de los trabajadores el convenio presentado por la entidad Seguridad Integral Canaria SA para el periodo de vigencia del 6/03/13 al 31/12/16 reúne los requisitos de legitimidad exigidos por el Art. 87 ET.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

TERCERO.- Con fecha 1 de octubre de 2014, se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, cuya parte dispositiva dice: «FALLAMOS: En el procedimiento de oficio nº 29/13 promovido por Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del



Gobierno de Canarias, representado por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, contra Seguridad Integral Canaria, siendo partes interesadas en el procedimiento D. [redacted] en su cualidad de Secretario General de la Federación de Servicios Privados de CCOO de Canarias y miembro del Comité de Empresa de Administración de Justicia en Las Palmas, [redacted], Secretario General de la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera de Canarias, [redacted], Coordinador Regional de Seguridad Privada por Intersindical Canaria, Representantes de los Trabajadores de Centros Varios de la provincia de Las Palmas, Representantes de los Trabajadores del centro de trabajo de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Representantes de los Trabajadores del Centro de Trabajo de Dínosol, Representantes de los Trabajadores del centro de Justicia, [redacted], en su condición de Secretario Regional de Seguridad Privada por FES - UGT Canarias y Ministerio Fiscal, declaramos la nulidad por ilegalidad del Convenio Colectivo de Seguridad Integral Canarias SA para la provincia de Las Palmas con vigencia desde el 6/03/13 hasta el 31/12/16. Comuníquese esta sentencia a la autoridad laboral y firme la misma procédase a su publicación en el BOLP».

CUARTO .- En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: «PRIMERO.- Seguridad Integral Canaria SA, dedicada a la actividad de seguridad privada, en el ámbito de la Provincia de Las Palmas, cuenta con diversos centros de trabajo, en los que la representación unitaria de los trabajadores ha estado conformada del modo que se dirá:

- 1) Universidad de Las Palmas de Gran Canaria: Resultado de las elecciones celebradas en julio de 2010 se constituyó un Comité de Empresa de cinco miembros (dos por UGT, uno por CCOO y otros dos por IC)
- 2) Administración de Justicia - Comité de empresa de 5 miembros electo en el proceso electoral celebrado en febrero de 2011 (3 representantes de CCOO, 1 de USO y 1 de IC)
- 3) Centro de Trabajo de Dínosol - 3 delegados de personal (2 por Intersindical Canaria y 1 por CCOO)
- 4) Resto de centros de Trabajo. En dicha unidad electoral se celebraron elecciones el 1/12/05, siendo elegido un Comité denominado de Centros Varios integrado por 21 miembros (19 representantes de la plataforma independiente de trabajadores y 2 de CCOO, habiendo pasado uno de los de esta organización sindical a formar parte del centro de trabajo de Administración de Justicia)

SEGUNDO.- Mediante sentencia dictada por esta Sala el 5/03/13 (Autos 15/12), que no ha adquirido firmeza, al encontrarse recurrida en casación, se declaró la nulidad del Acuerdo Colectivo de 14/03/12 por el que se pactó durante un periodo de vigencia de dos años la inaplicación de la norma colectiva sectorial de ámbito estatal en determinadas materias y simultáneamente la modificación sustancial de las condiciones de trabajo del personal incluido en su ámbito personal de aplicación mediante la supresión de las condiciones más beneficiosas de índole salarial que por encima de los mínimos convencionalmente garantizados viniesen disfrutando los trabajadores.

TERCERO.- El 19/04/12 CCOO presentó en la oficina pública preaviso para la celebración de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa Seguridad Integral Canaria SA, centros varios, señalando para la constitución de la Mesa el 21/15/12. El censo electoral estaba constituido por 779 trabajadores fijos y 150 eventuales.

Celebrada la votación el 9/01/13, resultó elegido un Comité de empresa de 21 miembros todos ellos representantes de la plataforma independiente de trabajadores, habiéndose suspendido el registro del acta hasta la resolución de las impugnaciones presentadas.

Impugnado el proceso electoral por CCOO y Alternativa Sindical, 10/06/13 se dictó Laudo (nº 2098) acordando declarar su nulidad desde la- constitución de la Mesa debiendo incluirse en el censo electoral a los trabajadores de Dinosol y constituirse dos colegios electorales de técnicos y administrativos y especialistas y no cualificados.

Mediante sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de Las Palmas el 10/10/13, se desestimó la demanda interpuesta frente al anterior laudo, declarando que el mismo es ajustado a derecho.

El 10/06/13 se dictó laudo nº 2097 teniendo por desistida a Seguridad Integral Canaria SA de la impugnación del preaviso de elecciones a representantes de los trabajadores.

CUARTO.- El 4/04/13 se celebró una reunión para la negociación del Convenio Colectivo de la empresa Seguridad Integral Canaria en la provincia de Las Palmas, habiendo asistido por el banco social: dos miembros del Comité de la Universidad, 3 delegados de personal de Dínosol, cuatro representantes del Comité



de Centros Varios. No compareció ningún componente del Comité de Justicia que presentó previamente escrito solicitando la suspensión de la convocatoria.

Por la representación empresarial se requirió a los distintos Comités para que en 48 horas remitiesen la designación de las personas que por cada órgano de representación unitaria formaría la Comisión Negociadora, fijándose para el nuevo encuentro el siguiente día 10.

QUINTO.- El 10/04/13 se celebró una segunda reunión a la que acudieron por la parte social: dos miembros del Comité de la Universidad, un delegado de personal de Dínosol, 3 representantes del Comité de Centros Varios, un asesor sindical de UGT y otro de IC, no compareciendo ningún miembro del Comité de Justicia pese a haber sido citados en forma.

Los asesores sindicales de UGT y de IC manifestaron que no reconocían legitimación al Comité de Centros Varios, entendiendo injusta cualquier comisión negociadora que otorgase mayoría al mismo proponiendo por ser más equitativo que cada Comité o representación de centro tuviera un representante en la Comisión Negociadora.

Uno de los miembros del Comité de la Universidad indicó que el Comité de Centros Varios resultante de las elecciones de 2005 estaba viciado para la toma de decisiones.

El asesor del Comité de Centros Varios expuso que el Comité de 2005 tenía plena legitimidad para negociar al haberse impugnado las elecciones de 2013.

Tras debatir sobre las posturas mantenidas por las partes se procedió a la votación con el siguiente resultado:

- Comité de centros Varios, comisión de 13 miembros aportando dicho órgano de representación unitaria 8 componentes, 1 Dínosol, y 2 por la Universidad y Justicia respectivamente.

- Representantes de Dínosol y Universidad y asesores de IC y UGT -Un representante por Comité con independencia del nº de miembros.

Con la protesta de los disidentes la comisión negociadora quedó conformada según la propuesta del Comité de Centros Varios resultante del proceso electoral celebrado en 2005 del siguiente modo:

Comité de Centros Varios - [illegible]

Comité Universidad- Sres [illegible] (CCOO) y [illegible] (IC)

Personal de Dínosol - Sres. [illegible]

Comité de Justicia - Al no estar presentes no se designó representante

Por acuerdo de todos los presentes se convocó a la Comisión en la proporción expresada para el día 15 de abril, pero con 4 miembros del Comité de Centros Varios, 1 del de Justicia, otro del de la Universidad y otro de Dínosol, reiterando los asesores sindicales y los representantes de los tres últimos centros de trabajo mencionados su oposición a la composición de la Comisión.

Nominalmente los titulares serían los primeros nombrados en cada lista, siendo el resto suplentes.

SEXTO.- El 15 de abril se suspendió la reunión prevista al haber preavisado el representante de Dínosol su imposibilidad de comparecer, no habiendo asistido tampoco los representantes de los centros de trabajo de justicia y la Universidad.

SÉPTIMO.- Tras nuevas reuniones de la Comisión Negociadora, a las que acudieron los representantes designados, excepto los del centro de trabajo de justicia, los días 17, 18, 22 y 26 de abril, en la última de ellas los representantes del Comité de la Universidad y los delegados de personal de Dínosol, pusieron de manifiesto que no se reconocía a la Comisión Negociadora, señalando la empresa que al estar impugnadas las elecciones de 2013 seguía vigente, hasta que hubiera una nueva representación de los trabajadores la que dimanó de las elecciones de 2005.

Los motivos aducidos para negar legitimación a la Comisión Negociadora y solicitar la suspensión de la negociación y su reanudación una vez resuelta la impugnación del proceso electoral iniciado en diciembre de 2012 del que saldría definitivamente elegido el Comité legítimo para negociar, fueron las siguientes:



- El 19 de abril en la comparecencia celebrada en el procedimiento arbitral de impugnación del proceso electoral la empresa desistió de la impugnación del preaviso, por lo que debía entenderse que el mismo era legal.

- El Laudo arbitral debía decidir las impugnaciones relativas al censo con la posibilidad de que el proceso se retrotrajera al momento de su publicación, motivo por el cual, se continuaría con el proceso electoral y se constituiría un Comité de Centros Varios legitimado para negociar y decidir dentro de dicho marco de negociación las condiciones laborales que afectarían a todo el personal de la empresa.

- De no prosperar dichas impugnaciones, se daría validez al resultado final de las elecciones siendo el Comité resultante de las mismas el legitimado para negociar.

Finalmente las partes acordaron cerrar el acta de la reunión para continuar con la negociación los interlocutores que se reconocían legitimidad, Comité de Centros Varios y empresa, abandonando la negociación a partir de esa fecha los representantes de los centros de Dínosol y Universidad y sus asesores sindicales.

OCTAVO.- El 3/05/13 la empresa y el Comité de Centros Varios dieron por finalizada la negociación del convenio de empresa para la provincia de las Palmas con vigencia del 6/03/13 al 31/12/16, procediendo a su firma 16 integrantes del citado órgano representativo de los trabajadores.

NOVENO.- Realizada el 16/05/13 la presentación telemática del CCo suscrito el 6 de Junio de 2013 por la Dirección General de Trabajo se dictó resolución acordando: a) suspender el plazo previsto para el registro y publicación del Convenio Colectivo de Seguridad Integral Canarias en la provincia de Las Palmas; b) requerir a la empresa para que en plazo de 10 días subsanase las deficiencias observadas consistentes en no haber acreditado que los representantes de los centros de trabajo de la Universidad, Dínosol y Justicia fueran convocadas a la última reunión en la que se firmó el acta final de negociación del convenio, y no acreditar tampoco la legitimación de la representación de los trabajadores para la negociación del convenio al estar impugnadas las elecciones de centros varios celebradas el 7/07/10.

DÉCIMO.- Mediante resolución de la Dirección General de Trabajo de 18/06/13, se resolvió: a) Proceder al levantamiento de la suspensión de la tramitación del expediente para el registro y publicación del CCo de la empresa Seguridad Integral Canaria; b) Ejercer la correspondiente acción de oficio; c) Proceder a la suspensión del procedimiento administrativo seguido para el registro, depósito y publicación del citado convenio colectivo.

UNDÉCIMO .- Por Orden de 11/10/13 se estimó el recurso de alzada interpuesto frente a la anterior resolución, levantando la suspensión y procediendo al registro, depósito y publicación del convenio colectivo manteniendo la acción de oficio».

Con fecha 20 de noviembre de 2014, se dictó Auto por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «PARTE DISPOSITIVA: Se rectifica el error material de transcripción cometido en el encabezamiento y en el fallo de la sentencia dictada al identificar a las partes procesales, añadiendo en ambas partes de la estructura de dicha resolución que Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada y Servicios Afines compareció como parte interesada en la vista oral, manteniendo el resto de su contenido en sus propios términos».

QUINTO .- En el recurso de casación formalizado por Seguridad Integral Canaria, SA, se consignan los siguientes motivos: PRIMERO.- Al amparo del art. 207.a) y c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por incongruencia de la sentencia respecto a la demanda rectora de Autos. SEGUNDO.- Al amparo del art. 207.e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por infracción de los arts. 67 , 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores .

En el recurso de casación formalizado por Colectivo Independiente de Trabajadores de la Empresa Seguridad Integral Canaria, SA, se consigna el siguiente motivo: ÚNICO.- Al amparo del art. 207.e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por infracción de los arts. 67 , 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores .

SEXTO.- Transcurrido el plazo concedido para impugnación del recurso, se emitió informe por el Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar improcedente el recurso.

SEPTIMO.- En Providencia de fecha 4 de abril de 2016, se señaló para la votación y fallo del presente recurso el 3 de mayo de 2016, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El escrito de oficio que da origen a los presentes autos tiene por objeto la impugnación del convenio colectivo de la empresa demandada por entender la autoridad laboral competente que las personas que lo firmaron en representación de los trabajadores no reunían los requisitos de legitimidad exigidos por el art 87 del ET . La última elección de representantes de los trabajadores había lugar el 09/01/2013, resultando elegido un comité de empresa de 21 miembros, todos ellos de la plataforma independiente, siendo impugnado el proceso por COO y Alternativa Sindical. El 04/04/2013 comenzó un proceso negociador de convenio colectivo con el comité de empresa de 2005, por haberse impugnado el comité resultante de las elecciones de 2013. A tales negociaciones se opusieron varios representantes de los trabajadores por considerar que el comité de 2005 carecía de legitimación tras las elecciones de 2013 aunque éstas hubieran sido impugnadas. El 03/05/2013 se concluyeron dichas negociaciones y el 16 del mismo mes se firmó el convenio colectivo para la provincia de Las Palmas con vigencia desde el 06/03/2013 a 31/12/2016. El 10/06/2013 se dictó laudo declarando la nulidad del proceso electoral de 2013 desde la constitución de la Mesa negociadora, lo que fue confirmado por sentencia firme de 10/10/2013 de un Juzgado de lo Social. La mencionada demanda de oficio de la Dirección Gral de Trabajo de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias es estimada por la Sala de lo Social del TSJ, que declara la nulidad por ilegalidad del convenio colectivo de 2013-2016, al haber formado parte de su comisión negociadora el comité de empresa de centros varios resultante de las elecciones de 2005, cuando ya había sido sustituido por el de 2013, aunque estas elecciones estuviesen impugnadas pero sin resolverse todavía esa impugnación.

Recurren, separadamente, la empresa y el colectivo independiente de trabajadores de la misma. Impugnan, separadamente también, un representante de Intersindical Canaria y la Comunidad Autónoma. El Mº Fiscal, en sus dos informes, considera improcedentes los recursos.

SEGUNDO.- En cuanto al primero de tales recursos (Seguridad Integral Canaria SA), contiene dos motivos, amparado el primero en los apartados A) y C) y del art 207 de la LRJS y el segundo en el E) de igual precepto y norma.

Con el inicial se citan los arts 218 de la LEC y 97 de la LRJS y se denuncia incongruencia de la sentencia respecto de la demanda por considerar, en resumen, que aquélla estima ésta "por razonamientos y motivos diferentes" e incluso "contrarios" a los esgrimidos y sostenidos no sólo en la misma demanda sino en el propio proceso de negociación y en juicio.

Tal motivo no puede prosperar pues sobre no quedar claro en el mismo qué clase de perjuicio o indefensión se ha ocasionado a la parte recurrente ni indicarse las normas concretamente vulneradas, lo cierto es que el primero de los preceptos procesales que se citan ya manifiesta (art 218.1, segundo párrafo, de la LEC) que *"el tribunal.....resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes"*, siendo evidente que el objeto de demanda se ha tenido en todo momento presente y se ha resuelto precisamente en relación con el mismo, concluyendo del modo pretendido por la parte actora.

En el escrito iniciador del procedimiento se concreta (fundamento 4) que la cuestión litigiosa se centra en determinar si las personas que suscribieron en representación de los trabajadores el convenio de empresa 2013-2016 reúnen los requisitos de legitimidad del art 87 del ET , señalándose en su segundo fundamento reproduciendo el informe de la Inspección de Trabajo (punto 3.3) que "como se desprende de las alegaciones formuladas por la empresa ante la resolución de la Dirección General de Trabajo de suspensión del procedimiento administrativo de registro, depósito y publicación, la nulidad del proceso electoral del que surgió el comité de empresa elegido en el año 2013 denominado Centros Varios supondría la rehabilitación del comité surgido en las elecciones del año 2005" y que a juicio de la empresa, dicho cambio de comité no supondría alteración alguna en cuanto a la negociación de convenio colectivo presentado ante la Autoridad Laboral, y específicamente en cuanto a su legitimidad para negociar y pactar el convenio, sosteniendo, sin embargo, el organismo informante que debía negarse esa completa identidad y su pretendida automaticidad en cuanto a la negociación, porque el comité de 2005 no tenía la misma composición que el comité surgido en el año 2013, "por lo que no puede aceptarse que se trate del mismo sujeto colectivo y que de ello se derivaría que quien negoció y pacto el convenio colectivo no tenía legitimidad para ello, pues en el dudoso supuesto de que el Comité surgido en el año 2005, conservara la legitimidad para negociar, no fue el mismo quien lo hizo, sino otro sujeto sin que quepa ningún tipo de asimilación o equiparación entre ambos.....".

Y esto es, con independencia de cualquiera otra consideración, a lo que se aplica la sentencia recurrida, resolviendo, en todo caso, lo que en definitiva se plantea en el escrito de demanda, cuyo tercer fundamento deja bien claro que lo que se denuncia es que no se acredita la cumplimentación de los requisitos necesarios de legitimación de la representación de los trabajadores para la aprobación del convenio colectivo.



El motivo, en consecuencia, no puede prosperar.

TERCERO.- El segundo y último de este primer recurso considera vulnerados los arts 67, 87 y 88 del ET abundando en la idea de que al estar impugnadas las elecciones de 2013 no era posible negociar con el comité de empresa surgido de las mismas y, en consecuencia, se hacía necesario entender prorrogado el mandato del comité de las de 2005 con el que se negoció realmente.

La cuestión subyacente radica no tanto en que pueda considerarse correcto el proceso negociador con los representantes de los trabajadores surgidos de las elecciones de 2013 cuanto que no lo sean los anteriores del año 2005, a lo que ha de darse una respuesta acorde con la de la sentencia recurrida y ello porque lo que dispone el art 67.3 del ET en su primer párrafo es que *"la duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa será de cuatro años, entendiéndose que **se mantendrán en funciones en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta tanto no se hubiesen promovido y celebrado nuevas elecciones** ."* , de manera que del tenor literal de dicho precepto lo que precisamente se infiere es que la prórroga del mandato representativo se produce tan solo si finalizado el período correspondiente todavía no se han promovido y celebrado nuevas elecciones, en cuyo caso será el resultado que éstas últimas arrojen el que constituya o determine la nueva representación negociadora, sin que el mero hecho de que las mismas hayan sido impugnadas le pueda privar de eficacia porque su efecto se mantiene, sin perjuicio, en todo caso, de lo que pueda deparar en su momento dicha impugnación de resultar atendida, lo cual, sin embargo, no es posible anticipar en el sentido perseguido por la parte impugnante para llegar a la conclusión de lo que, en principio, no constituye más que una hipótesis o pretensión, obviando así el resultado mismo que en ese momento opera. En consecuencia, una cosa es la legitimación inicial en el proceso negociador y otra el resultado ulterior de dicho proceso, y si esto último ha podido devenir finalmente nulo, sin producirse, por tanto, los efectos subsiguientes, dicha legitimación en ese momento primitivo no podía ser otra que la que tenían los representantes surgidos de las elecciones de 2013, porque la simple impugnación de tal proceso no lo invalida *per se* sino que requiere el pronunciamiento del órgano competente al efecto, lo que se produciría en este caso tras haberse incluso suscrito el nuevo convenio, según se infiere de lo declarado probado en el hecho octavo del relato de la sentencia recurrida en relación con el tercero.

En nada se opone a tal afirmación lo que previenen los arts 87 y 88 del ET , que al aludir respectivamente a la legitimación y a la comisión negociadora, parten tácitamente de la base de lo antedicho, sin que tampoco pueda entenderse que el principio de autonomía de voluntad de las partes permite la negociación efectuada en este caso por el hecho de que fuese, según sostiene la parte recurrente, el banco social el que la instase en su momento y así lo aceptase la propia empresa, porque la normativa reguladora al respecto es en este punto de derecho necesario y como tal, indisponible, sin que alcance a entregar a tal autonomía la prórroga pretendida.

En resumen, pues y como señala la Administración autonómica impugnante, si la empresa albergaba dudas respecto de la legitimidad del nuevo comité, sólo podía actuar al respecto tras la resolución que declaraba nulo el proceso negociador o la elección derivada del mismo para iniciar un nuevo proceso negociador en orden a suscribir otro convenio, "pero nunca resucitar a un comité que había perdido vigencia estando vigente ya el nuevo comité elegido".

Ninguna, en fin, de las sentencias que se citan son aplicables al caso, siendo de reseñar respecto de la de nuestra Sala de 11 de diciembre de 2012 (rc 229/2011), que se refiere a la influencia en la composición inicial de la mesa negociadora de un convenio colectivo de ámbito autonómico de un ulterior convenio estatal, planteando la asociación patronal la necesidad de volver a constituir dicha mesa dado que el ámbito del convenio se limitaba a una Comunidad, instando a las partes negociadoras a constituir la comisión negociadora de acuerdo con la legitimación que cada uno ostentase, de tal modo que al haber variado los resultados y tener conocimiento de ellos con posterioridad a la constitución inicial de la mesa, la composición de ésta también variase adaptándose a la nueva representatividad, lo que evidentemente no es el caso actual, señalando, no obstante, dicha resolución como base o núcleo de la doctrina de la Sala, que la cuestión estaba *"ya resuelta por esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre otras en sentencias de 25-junio-2006 (rec. 126/05), 21-enero-2010 (rec. 21/08) y 1-marzo-2010 (rec. 27/09), en el sentido de que, **el momento para determinar la legitimación va referido a la fecha de constitución de la Mesa Negociadora**"* , solución que, como se ve, es la que se ha determinado en el presente procedimiento.

CUARTO.- Por su parte, el recurso del Colectivo Independiente de Trabajadores de la Empresa Seguridad Integral Canaria SA, vuelve en su único motivo a la denuncia de las infracciones normativas expresadas en el último del recurso anterior, por lo que le es aplicable cuanto se ha razonado en el fundamento precedente, lo que lleva igualmente a la desestimación de este recurso, en tanto en cuanto éste, como conclusión, y tras coincidir también en la cita de nuestra precitada sentencia, sostiene erróneamente que el



mandato del comité de 2005 "estaba prorrogado al haberse impugnado las elecciones de 2013", prórroga que, como se ha dicho, no puede entenderse producida más que en el caso de que, finalizado el mandato, se esté en el proceso de nuevas elecciones, supuesto que no es extrapolable al caso presente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

DESESTIMAR los recursos de casación interpuestos por la entidad SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, SA, y el interpuesto por el COLECTIVO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, SA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede Las Palmas de Gran Canaria de fecha 1 de octubre de 2014 , rectificada por Auto de fecha 20 de noviembre de 2014, en actuaciones seguidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y COMERCIO DEL GOBIERNO DE CANARIAS, contra Seguridad Integral Canaria, siendo partes interesadas en el procedimiento **[REDACTED]** en su cualidad de Secretario General de la Federación de Servicios Privados de CCOO de Canarias y miembro del Comité de Empresa de Administración de Justicia en Las Palmas, **[REDACTED]**, Secretario General de la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera de Canarias, **[REDACTED]**, Coordinador Regional de Seguridad Privada por Intersindical Canaria, Representantes de los Trabajadores de Centros Varios de la provincia de Las Palmas, Representantes de los Trabajadores del centro de trabajo de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Representantes de los Trabajadores del Centro de Trabajo de Dínosol, Representantes de los Trabajadores del centro de Justicia, **[REDACTED]**, en su condición de Secretario Regional de Seguridad Privada por FES - UGT Canarias, Ministerio Fiscal y Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada y Servicios Afines que compareció como parte interesada en la vista oral, sobre IMPUGNACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO. Sin costas, dándose al depósito constituido el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.